

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-245/2012**

**INCIDENTISTA: HÉCTOR MATUS  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR.**

**SECRETARIA: BERENICE  
GARCÍA HUANTE.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver el incidente de inejecución promovido por Héctor Matus Martínez respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el treinta de mayo de dos mil doce, en el recurso de apelación al rubro citado, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.**

**a) Recurso de apelación.** El dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por Héctor Matus Martínez, por virtud

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

del cual interpone recurso de apelación, a fin de impugnar la omisión del Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral federal, en su carácter de Secretario del Consejo General, de sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/HMM/J007/OAX/124/PEF/201/2012. Dicho medio de impugnación quedó identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-245/2012

**b) Sentencia dictada en el SUP-RAP-245/2012.** El treinta de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación señalado en el inciso anterior, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

**ÚNICO.** Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que **dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia**, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, se pronuncie sobre la admisión o no de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador **SCG/PE/HMM/J007/OAX/124/PEF/201/2012**, para continuar con la tramitación del mismo, hasta que someta a la consideración del Consejo General del citado Instituto el proyecto de resolución correspondiente, para que éste de así considerarlo procedente, determine su aprobación.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

**c) Oficio remitido por la autoridad responsable.** El primero de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Elector, mediante el

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

cual, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en la sentencia precisada en el resulta anterior, informa que admitió la queja y reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto se culminara la etapa de investigación desplegada.

**d) Escrito incidental.** Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Héctor Matus Martínez promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-245/2012**.

**e) Turno.** Recibido el escrito incidental, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó integrarlo al expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-4539/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**f) Requerimiento al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral** El trece de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al citado Secretario a fin de que informara del cumplimiento dado a la ejecutoria de esta Sala Superior dictada en el SUP-RAP-245/2012, corriéndole traslado con el escrito incidental presentado por Héctor Matus Martínez.

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma el catorce de junio siguiente, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafos cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-245/2012, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Lo razonado tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Análisis del incidente de incumplimiento de sentencia.**

Héctor Matus Martínez hace patente su inconformidad respecto de los actos efectuados por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el día treinta de mayo de dos mil once, en el recurso de apelación **SUP-RAP-245/2012**.

Lo anterior, en razón de que a la fecha en que presenta su escrito incidental (once de junio de dos mil doce), han transcurrido diez días desde que se emitió sentencia en el presente recurso, sin que la responsable le haya notificado el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos y, en consecuencia, sin que haya sometido a la consideración del pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución del expediente SCG/PE/HMM/J007/OAX/124/PEF/201/2012, como se ordenó en la ejecutoria de mérito.

---

<sup>1</sup>Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633 y 634.

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Por lo que, en concepto del incidentista, con el actuar negligente y omiso de la responsable, se puede constituir un acto evidente de irreparabilidad, al no haberse pronunciado desde hace sesenta y nueve días, sobre la denuncia que dio origen a dicho procedimiento. Aunado a que se debe tomar en consideración que sólo restan diecinueve días para la celebración de la jornada electoral y dieciséis días para que terminen las campañas electorales.

Una vez señalado lo anterior, resulta necesario precisar lo resuelto por esta Sala Superior el pasado treinta de mayo, en el recurso de apelación SUP-RAP-245/2012.

En dicha ejecutoria, se consideró fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo las actuaciones del procedimiento especial sancionador conforme a los plazos establecidos en la normativa electoral. Por lo que se resolvió ordenar al Secretario responsable, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada la sentencia, se **pronunciara sobre el desechamiento o admisión de la denuncia y, en su caso, emplazara a los denunciados y demás sujetos que considerara debían comparecer, además en un breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, desahogara el procedimiento especial sancionador** identificado con la clave SCG/PE/HMM/J007/OAX/124/PEF/201/2012, **a fin de que sometiera a consideración del Consejo General del Instituto**

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

**Federal Electoral el proyecto de resolución correspondiente**, para que este resolviera lo que en Derecho correspondiera. Para lo cual debía informar a esta Sala Superior la determinación que adoptara, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la ejecutoria de mérito, el primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior, copia certificada del acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, dictado en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/HMM/J007/OAX/124/PEF/201/2012, mediante el cual determinó admitir la denuncia que motivó la integración del mencionado expediente y reservó acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto se culminara la etapa de investigación desplegada.

Asimismo, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Secretario responsable informó que el catorce de junio del año en curso, dictó un acuerdo, el cual acompaña en copia certificada, mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento formulado el pasado dieciocho de mayo a los ciudadanos Rey David Ávila López y Samuel Gurrión Matías (sujeto denunciado). Asimismo, toda vez que de en los escritos presentados, dichas personas manifestaron que no tenían conocimiento de la difusión en radio de los promocionales denunciados, además de que no fue posible

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

localizar el domicilio de cuatro personas de los programas de radio “Enlace Municipal”, “La voz de pueblo” y “Juchitán informa”, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, y toda vez que consideró que aun no cuenta con los datos indispensable para acreditar la existencia de los hechos denunciados por el promovente, requirió nuevamente a Rey David Ávila López, para que en el término de tres días contados a partir de que le fuera notificado dicho proveído indicara el nombre de la emisora que transmite el noticiero que conduce, mismo en el que realizó las entrevistas a Samuel Gurrión Matías, e indicara quién es la concesionaria de dicha emisora así como su domicilio y nombre del representante legal, en atención a que manifestó que el año pasado entrevistó en dos ocasiones al sujeto denunciado en el programa radiofónico que conduce, y en las cuales promovió sus causas de gestión social.

A dichas copias certificadas se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad dentro de su ámbito de facultades, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refiere.

Esta Sala Superior considera **fundado** lo planteado por el actor incidentista, pues, como se advierte de las constancias que



**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

obran en autos ha sido omiso en cumplir con todo lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada el pasado treinta de mayo en el recurso de apelación SUP-RAP-235/2012.

A efecto de evidenciar el actuar de la responsable es necesario precisar lo siguiente:

**- 2 de abril de 2012.** El recurrente presentó escrito de denuncia ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra de Samuel Gurrión Matías candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal, en el Estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, concretamente, porque durante el periodo de junio de dos mil once a enero de dos mil doce, el denunciado promovió su proyecto de gestoría social denominado “Una mano amiga” para apoyar a las comunidades del distrito electoral federal, lo **cual se expuso en los periódicos regionales y en programas de radio**. Para acreditar su dicho acompañó notas periodísticas y un disco compacto con los audios de los spots de radio.

**- 3 de abril de 2012.** La referida Junta Distrital dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que esta última determinara si ejercía o no facultad de atracción respecto de la referida denuncia En la misma fecha, se ejerció la facultad de atracción, motivo por el cual se ordenó la remisión inmediata del escrito de queja, con sus respectivos anexos, a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

- **12 de abril de 2012.** Se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el archivo electrónico que contiene el oficio por el cual la Junta Distrital referida informa de la presentación de la denuncia.

- **26 de abril de 2012.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General acordó requerirle al actor que ratificara la denuncia y acompañara nuevamente los documentos anexos.

- **11 de mayo de 2012.** La citada Junta Distrital llevó a cabo la diligencia y levantó el acta respectiva, en la cual Héctor Matus Martínez ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada y exhibió la documentación que estimó atinente. Dicha comparecencia quedó constatada mediante acta circunstanciada CIRC015/CD07/OAX/11-05-12.

- **16 de mayo de 2012.** Se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el acta referida en el punto anterior.

- **18 de mayo de 2012.** El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo, por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: ordenó la realización de diligencias con fundamento en su facultad investigadora, consistentes en requerir al sujeto denunciado Samuel Gurrión Matías, a fin de que en el término de **tres días** remitiera esa autoridad determinada información relacionada con las estaciones de radio a través de las cuales realizó la difusión de determinados promocionales, asimismo requirió a Rey David Ávila López,

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

José Velazco del programa radiofónico "Enlace Municipal"; María Elena Ramírez, de "La Voz del Pueblo"; Faustino Romo de Radio Sandunga y Alberto López Morales de "Juchitán Informa", para que informaran respecto de los días y horas en los que intervino en sus espacios noticiosos Samuel Gurrión Matías y se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada de la dirección electrónica <http://www.samygurrión.com/>, para corroborar la existencia de los hechos denunciados.

**-28 de mayo de 2012.** La Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de dicho instituto en el Estado de Oaxaca, que notificara el acuerdo señalado en el punto anterior a los sujetos mencionados.

**- 31 de mayo de 2012.** El Secretario responsable determinó admitir la denuncia y reservó acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto se culminara la etapa de investigación desplegada.

**- 6 y 7 de junio de 2012.** Se notificó el acuerdo de dieciocho de mayo a Rey David Ávila López y Samuel Gurrión Matías respectivamente.

**- 9 y 10 de junio de 2012.** Samuel Gurrión Matías y Rey David Ávila López, desahogaron el requerimiento formulado el pasado dieciocho de mayo. Dichos escritos fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal electoral el once de junio siguiente.

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

- **14 de junio de 2012.** El Secretario responsable dictó un acuerdo, mediante el cual, al considerar que no cuenta con los datos indispensable para acreditar la existencia de los hechos denunciados por el promovente, requirió nuevamente a Rey David Ávila López, para que en el término de tres días contados a partir de que le fuera notificado dicho proveído indicara, el nombre de la emisora que transmite el noticiero que conduce, mismo en el que realizó las entrevistas a Samuel Gurrión Matías, e indicara quién es la concesionaria de dicha emisora así como su domicilio y nombre del representante legal.

De la narración anterior es posible advertir que si bien, el Secretario responsable a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le fue notificada la sentencia dictada el pasado treinta de mayo, emitió un acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y reservó el emplazamiento hasta en tanto estuviera culminada la investigación.

Sin embargo, no obstante que los escritos por medio de los cuales desahogaron los requerimientos que había formulado el pasado dieciocho, los recibió el once de junio, no fue sino hasta el catorce de junio que emitió otro acuerdo mediante el cual realizó otra serie de requerimientos, por considerar que no cuenta con los elementos necesarios para acreditar la existencia de los hechos denunciados, esto es, tardó tres días en realizar una actuación, pasando por alto la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, ya que si bien

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

este procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse **atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.**

En virtud de lo anterior, se advierte que el Secretario responsable, ha tardado y no ha sido diligente al momento de realizar las diligencias necesarias a efecto de contar con los elementos suficientes y estar en posibilidad de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario, cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que **tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**, actos necesarios para estar en posibilidad de dar continuidad al procedimiento, amén de garantizar el derecho de audiencia al sujeto denunciado y, en su momento, emitir la resolución correspondiente.

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

En efecto, tomando en consideración la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema, por la brevedad de sus plazos y por el objeto que persigue ese tipo de procedimientos, que si bien tienen por finalidad la imposición de sanciones, su naturaleza es más de carácter preventivo, por la posibilidad de implementar medidas precautorias, pues de los preceptos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo regulan, así como de la interpretación que de los mismos ha realizado este órgano jurisdiccional, el plazo para sustanciar y resolver el procedimiento especial es de **quince días**, aproximadamente.

En el caso concreto, a la fecha en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido ochenta días aproximadamente, desde que el recurrente presentó su escrito de queja, lo cual hace evidente que han transcurrido en exceso los plazos para la sustanciación y resolución del referido procedimiento especial sancionador.

En efecto, la responsable no ha sido diligente y breve al momento de sustanciar el procedimiento, a efecto de acreditar la existencia de los hechos y contar con los elementos suficientes para proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, por lo que se ha tardado en demasía y sin ninguna justificación, en realizar alguna actuación en la sustanciación del procedimiento, como quedó evidenciado.

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Al respecto, cabe resaltar que el dieciocho de mayo emitió un acuerdo por el cual realizó una serie de requerimientos, el cual, hasta el veintiocho de mayo, esto es, diez días después de su emisión, le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de dicho instituto en el Estado de Oaxaca, que lo notificara a los destinatarios, lo cual hace evidente su actuar omiso y poco diligente.

Como consecuencia de la conducta omisiva del Secretario del Consejo General, evidentemente, no se ha resuelto el procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor cuando alega el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, ya que si bien, la responsable admitió la denuncia dentro del plazo ordenado en la ejecutoria de mérito, lo cierto es que ha omitido emplazar las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, consecuentemente, no ha presentado un proyecto de resolución al pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Secretario responsable, que de forma inmediata, a que reciba la documentación derivada del requerimiento que formuló mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/HMM/J007/OAX/124/PEF/201/2012, emplace a los denunciados y demás sujetos que considere deban comparecer

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá tener verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo de emplazamiento, en términos de los dispuesto en los artículos 368, numeral 7, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, numeral 1, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En el entendido de que deberá realizar todas las gestiones que sean necesarias, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, a la brevedad posible, atendiendo al carácter sumario del procedimiento especial sancionador, entre ellas las diligencias necesarias encaminadas a notificar a las partes involucradas las actuaciones de la autoridad, las cuales deberán realizarse de la forma más expedita y segura, evitando dilaciones innecesarias.

Hecho todo lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas,  
y



**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior el treinta de mayo de dos mil doce, en el recurso de apelación SUP-RAP-245/2012.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que **de forma inmediata** a que reciba la documentación derivada del requerimiento que formuló mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/HMM/J007/OAX/124/PEF/201/2012, emplaze a los denunciados y demás sujetos que considere deban comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia incidental.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al recurrente, al no haber señalado domicilio en la sede de este órgano jurisdiccional electoral federal; **por correo electrónico** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28 y 29 párrafo 5, de la Ley General del

**SUP-RAP-245/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad,  
archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados  
que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos  
autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**